



Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2022
PDFP No. 2203

Doctor
Ricardo Alfonso Alborno Barreto
Secretario General
Comisión Séptima
Honorable Cámara de Representantes
Comision.septima@camara.gov.co
Cra 7 No. 8-68 Piso 5
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta E-2022-596429 Proyecto de Ley No. 178 de 2022 Cámara.

Reciba un cordial saludo doctor Alborno Barreto,

En atención a la solicitud de concepto con radicado E-2022-596429 de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes sobre el Proyecto de Ley No. 178 de 2022 Cámara “*por medio del cual se dignifican las condiciones de los contratos de prestación de servicios en persona natural y se dictan otras disposiciones*” y teniendo en cuenta que el propósito es conocer las opiniones y comentarios sobre este tema de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo a sus funciones y competencias, nos permitimos informar lo siguiente:

1. **Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico sobre las condiciones mínimas en materia de celebración de contratos de prestación de servicios entre entidades públicas con personas naturales.

Comentarios: Ninguno.

2. **Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Lo dispuesto en la presente ley tiene aplicación en la celebración de contratos de prestación de servicios entre entidades públicas con personas naturales dentro del territorio nacional.

El margen de autonomía de la libertad sobre el cual se rigen las entidades públicas exceptuadas de la Ley 80 de 1993, no podrá servir de excusa para la inaplicación de las disposiciones que trata esta ley.

Comentarios: Ninguno

3. **Artículo 3°. Definición.** Para los efectos de esta ley se entenderá por contrato de prestación de servicios entre entidades estatales con persona natural lo previsto en



el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 o la que lo modifique, adicione o derogue. Las entidades públicas que se encuentren exceptuadas del régimen de la Ley 80 de 1993, también podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales para los mismos fines dentro de un margen de autonomía de la libertad concedido por el derecho privado y comercial.

Comentarios: Ninguno.

4. Artículo 4°. Pago de honorarios. El pago de honorarios en los contratos de prestación de servicios con persona natural deberá cumplir las siguientes reglas mínimas:

1. Los honorarios deberán pagarse en intervalos regulares, pudiendo las partes con observancia de la autonomía de la libertad establecer los porcentajes y determinando cómo se efectuarán los pagos, siendo parciales, mensual, pago único, bimensual, entre otros. Esto no significa ningún tipo de impedimento para realizar pagos anticipados del valor total del contrato, el cual podrá ser hasta el cincuenta por ciento (50%).

2. Cuando se trate de contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo cuyo valor promedio mensual no exceda los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se deberá realizar un anticipo no superior al diez por ciento (10%) del total del objeto del contrato para cubrir los gastos iniciales que tenga el contratista.

3. Radicado el informe de gestión ante la supervisión contractual, el superior o su equivalente no podrá tardar más de ocho (8) días en la revisión, autorización y/o firma de documentos anexos a la cuenta de cobro, los cuales se contarán a partir de la solicitud radicada por parte del contratista.

4. Radicada la cuenta de cobro del contratista y aceptada por el contratante el pago deberá darse dentro del plazo no superior a tres (3) días.

5. En caso de advertir errores en la presentación de los documentos se devolverán al contratista en un término no mayor a tres (3) días para que los corrija, contados a partir de su recepción.

6. El contratante no podrá exigir a los contratistas la radicación de documentos de cualquier índole que deba ser emitido por aquel, el supervisor o la entidad pública.



Comentarios:

Con respecto a los numerales 1 y 2 del artículo se tiene que el anticipo en algún momento fue considerado por la jurisprudencia del Consejo de estado como una financiación que le otorgaba la entidad estatal contratante a su contratista. En esa medida, se trataba de un dinero que nunca salía de la esfera del dominio de la primera y, por lo mismo, se consideró que la mora en su entrega no daba derecho a reclamar intereses moratorios. Por su parte, el pago anticipado, decía el Consejo de Estado, a diferencia del anticipo, sí salía de la esfera de la entidad estatal y entraba a la del contratista.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha dicho más recientemente que no hay una diferencia fundamental entre ambas figuras, puesto que ellas constituyen una forma de pago de la remuneración. En consecuencia, el incumplimiento en su pago da lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

De acuerdo a lo anterior, se exponen las dos posturas que se han señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado así: *“El Anticipo es una modalidad de pago que las partes en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad libremente pueden convenir, cuya diferencia en relación con el pago anticipado resulta casi imperceptible y a la postre infructuosa. Recordó la Sala que tanto por el anticipo como por el pago anticipado el contratista debe responder de presentarse un incumplimiento contractual imputable al contratista.*

Las dos figuras forman parte del precio y constituyen obligaciones a cargo de la entidad estatal, que si se incumplen, dará lugar a una circunstancia constitutiva de incumplimiento que dará lugar al reconocimiento de intereses.

Las dos están consagradas jurídicamente en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80/93.

La diferencia radica en establecer un límite cuantitativo máximo que no podrá excederse a la hora de pactar su entrega, límite que se justifica en cuanto a las cantidades para desembolsar salen del tesoro público y por tal razón deben tener especial cuidado en su manejo.

Específicamente indicó:



“Siguiendo el lineamiento trazado, la Sala concluye que el anticipo que por virtud de la celebración de un contrato estatal se entrega al contratista, lejos de corresponder a un préstamo, en realidad constituye una modalidad de pago que las partes en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad libremente pueden convenir, cuya diferencia en relación con el pago anticipado resulta casi imperceptible y a la postre infructuosa.”

Ciertamente, tampoco resulta acertado considerar que el gran rasgo diferenciador que existiría entre el anticipo y el pago anticipado consista en que el manejo que el contratista imprima al primero de ellos debe estar debidamente justificado en la ejecución del contrato, mientras que el pago anticipado entraría al haber del contratista quien podrá disponer del mismo como a bien lo tuviera, pues en modo alguno puede pasarse por alto que en el evento de presentarse un incumplimiento contractual imputable al contratista, éste siempre tendrá que responder, atendiendo a las debidas proporciones, ya sea por la cantidad entregada a título de anticipo o por aquella recibida como pago anticipado.

Desde la perspectiva inversa debe reiterarse igualmente que tanto la entrega del anticipo como la del pago anticipado, en caso de que se encuentren pactadas, ambas forman parte del precio del contrato, constituyen obligaciones a cargo de la entidad estatal contratante cuya inobservancia en el tiempo y forma estipulados será una circunstancia constitutiva de incumplimiento contractual que dará lugar al reconocimiento de intereses moratorios y las demás consecuencias jurídicas y económicas a que haya lugar.

Por último resulta relevante poner de presente que la fuente normativa de estos dos conceptos, tal como ya se anotó, encuentra su fundamento en el párrafo del artículo 40 del Estatuto de Contratación Estatal cuyo propósito al incluirlos dentro del mismo precepto más que fincar unas diferencias en su trato jurídico, radica en establecer un límite cuantitativo máximo que no podrá excederse a la hora de pactar su entrega, límite que se justifica en cuanto las cantidades a desembolsar salen del tesoro público y por tal razón debe tenerse especial cuidado en su manejo.

En consecuencia, para determinar la modalidad de pago pactada en cada caso concreto habrá de acudirse al tenor en que la misma fue plasmada por la entidad estatal en el pliego de condiciones y por las partes en el respectivo negocio jurídico.

Ahora bien, en atención a lo expuesto la Sala considera que pese a que en el caso en examen se encuentra que en el pliego de condiciones se pactó la obligación de



efectuar un pago anticipado, al paso que en el contrato se estipuló la entrega de la misma parte del precio a título de anticipo, lo cierto es que establecer con absoluta exactitud cuál fue la modalidad de pago acordada es un asunto que no cobra verdadera relevancia si se tiene en cuenta que por un lado en ambos textos contractuales los términos pactados en cuanto a la forma de pago fueron casi idénticos y de otra parte, sea que se trate de anticipo o de pago anticipado, ciertamente en ambos casos se trata de la obligación que asumió la entidad estatal contratante de pagar, bajo la modalidad correspondiente, el precio acordado como contraprestación a las obligaciones que a su turno asumió el contratista particular y las consecuencias por razón de la inobservancia por parte de la entidad estatal serían las mismas”. Sentencia Consejo de Estado. Sección Tercera. MP: Mauricio Fajardo Gómez. 12/02/2014. Rad. CE. 31682

Por su parte “La diferencia entre estos conceptos está dada por la destinación que debe darse a dicha suma “puesto que mientras el anticipo se entrega al contratista para que éste invierta en la ejecución del contrato y por ello no ingresa al patrimonio del contratista sino que sigue perteneciendo a la entidad que lo gira, el pago anticipado, es simplemente la remuneración entregada antes de que se cumplan las obligaciones contractuales del contratista, de modo que puede ser gastada por éste sin ninguna limitación”. Sentencia Consejo de Estado. Sección III. MP: Olga Mélida Valle De De La Hoz. CE. 368787/09/2015.

De ahí, que, para esta Procuraduría Delegada, es indispensable que se aclare la posición y naturaleza del anticipo y pago anticipado a aplicarse en los contratos de prestación de servicios, previendo la posibilidad de pagos adicionales como intereses moratorios cuando hubiese lugar por el desembolso tardío de los mismos.

Adicional a ello, tampoco establece el artículo los criterios de amortización e inversión del anticipo y si el contratista tiene la obligación de amparar los riesgos frente a una mala o indebida utilización de los mismos.

5. Artículo 5°. Deberes del supervisor. Adiciónese un inciso tercero al artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.



Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Los supervisores serán responsables de garantizar que el trámite previo al pago de las cuentas de cobro de los contratistas se realice de manera celeré y sin ningún tipo de dilaciones administrativas, o de cualquier índole, informando de ello al contratista en forma oportuna.

Comentarios:

Por regla general, el seguimiento administrativo, financiero, contable y jurídico de los contratos de prestación de servicios lo ejerce la misma entidad a través de la figura de la supervisión y, precisamente, sobre ese mismo entendimiento, no requieren de la vigilancia técnica contingente de la interventoría, en la medida que esta sólo se hace obligatoria para el seguimiento de los contratos que supongan de un conocimiento especializado, de complejidad o que la extensión del mismo lo justifique, por ejemplo, sobre los contratos de obra adjudicados por licitación pública.

Con ocasión a los términos previstos en el numeral 3° del artículo 4 de este proyecto de ley, si bien la normativa dispone de un término máximo de ocho (8) días para que los supervisores den observancia a la función de “*la revisión, autorización y/o firma de documentos anexos a la cuenta de cobro*”, en principio de celeridad que se integra en este canon, más que para iterar sobre el plazo previsto por la norma, lo que pretende es que se imparta celeridad y prontitud en las actuaciones en la medida que exista una la posibilidad de que se surta antes del término máximo establecido.

6. Artículo 6°. Certificación de funciones. La entidad pública estará en la obligación de entregar un certificado de funciones al contratista a petición de este y en cualquier momento de la ejecución del objeto del contrato en un término no superior a tres (3) días, en el cual se detallará como mínimo lo siguiente:

1. Objeto del contrato.
2. Duración del contrato.
3. Funciones del contratista.
4. Valor del contrato;



Parágrafo 1°. Al finalizar el contrato y previa verificación del cumplimiento de este, la entidad deberá entregar un certificado de funciones a más tardar en los treinta (30) días calendario a la terminación de las labores contratadas.

Parágrafo 2o. El término para la entrega del certificado de funciones no podrá superar tres (3) días contados a partir de su solicitud por parte del contratista.

Comentarios:

En este artículo particular, debe eliminarse referencias relacionadas con el concepto “funciones” que no es de apropiado para la naturaleza del contrato de prestación de servicios. Por lo tanto, sugerimos sea reemplazado por “obligaciones” en el extenso del artículo, el cual se adecúa correctamente a la naturaleza de la tipología contractual.

Establecer términos para otorgar certificaciones podría dar lugar a incumplimientos reiterados en las entidades públicas, quienes tienen una carga operativa importante.

- 7. Artículo 7°. Ahorro programado.** A la finalización del contrato de prestación de servicios, la entidad pública deberá consignar en el fondo de cesantías del contratista, el equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los honorarios percibidos por el cumplimiento del objeto contractual.

Parágrafo. El ahorro programado solo se podrá retirar parcial o totalmente para financiar educación o vivienda. También se podrá solicitar su retiro cuando finalice el contrato de prestación de servicios y se encuentre certificada dicha terminación.

Comentarios:

Para efectos prácticos, al finalizar el contrato de prestación de servicios se le pagará el “ahorro programado”. Por lo que se considera que no es ajustada la redacción del último apartado del parágrafo, que va en contravía del primer inciso.

Es decir, se considera que es un contra sentido señalar que cuando finalice el contrato de prestación de servicios el contratista puede solicitar el retiro del ahorro programado, pero al mismo tiempo la entidad, al finalizar el contrato, debe consignar ese mismo ahorro programado al fondo de cesantías cuando se supone que ya se cumple el requisito para que el contratista pueda proceder al retiro de las cesantías.



- 8. Artículo 8°. Capacitaciones y jornadas de bienestar.** Las entidades públicas y empresas de naturaleza privada deberán incluir a los contratistas dentro de los planes de capacitaciones y jornadas de bienestar, así mismo, lo dispuesto en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG- SST, en lo aplicable a los contratistas.

Comentarios: Ninguno.

- 9. Artículo 9°. Ruta de atención de quejas.** El Ministerio Público en un término no superior a seis (6) meses deberá habilitar un canal de atención especial para recibir quejas relacionadas con irregularidades en contratos de prestación de servicios contraídos por personas naturales con las entidades públicas del orden nacional y territorial, a fin de iniciar las investigaciones pertinentes cuando a ello hubiere lugar.

No será necesario la identificación e individualización de la persona para interponer una queja relacionada con irregularidades en contratos de prestación de servicios.

Comentarios:.

No se considera necesario habilitar un nuevo canal de recepción de quejas relacionadas con *“irregularidades en contratos de prestación de servicios contraídos por personas naturales con las entidades públicas del orden nacional y territorial”* cuando la Procuraduría General ya tiene un portal en la página web oficial donde usualmente se recepcionan esas quejas y se les da el trámite de rigor. Además, una vez ingresa la queja y se toma la decisión de iniciar o inhibirse de iniciar actuación, esto es reservado, entonces, no tiene sentido alguno crear un canal especializado para este tema cuando el sistema viene funcionando adecuadamente y la información sobre estos procesos adquiere un carácter reservado.

- 10. Artículo 10. Informe de plantas de personal.** Las entidades de los sectores central y descentralizado de la Rama Ejecutiva nacional y territorial, Rama Legislativa, Rama Judicial, Organismos Autónomos, Organismos de Control y de la Organización Electoral deberán realizar cada año un análisis interno sobre los contratos de prestación de servicios ejecutados por la entidad con personas naturales, en el cual se deberá revisar como mínimo los siguientes aspectos:

1. El número de contratistas de prestación de servicios con relación al total de servidores de planta de personal.



2. Los objetos establecidos en los contratos de prestación de servicios y su contraste con los manuales de funciones de las entidades, estableciendo los motivos que justifican la necesidad y pertinencia del contrato.
3. El número de contratistas recurrentes relacionado con el objeto del contrato.
4. Reportar si han tenido plantas temporales.
5. Analizar la disminución o incremento de carga laboral de los empleados de la planta de personal.
6. Analizar la incidencia en la carga laboral de nuevas metas, funciones y objetivos asignados a la entidad.
7. Reportar el gasto total de la entidad en contratos de prestación de servicios.
8. Número de procesos judiciales por demandas de contrato realidad.
9. Reportar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y transitoria, así como aquellos provistos a través de nombramiento provisional.

Parágrafo. El análisis sobre la situación interna de los contratos de prestación de servicios deberá publicarse en la página web oficial de la entidad o su equivalente, igualmente deberá publicarse en las redes sociales en caso de tenerlas, en las páginas web oficiales de la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil y en el portal Anticorrupción de Colombia (PACO).

Comentarios: Ninguno.

- 11. Artículo 11. Actualización de plantas de personal.** Cuando se advierta la necesidad de actualizar la planta de personal de la entidad, esta queda obligada a iniciar los trámites pertinentes ante el competente.

El Gobierno nacional en un término no superior a cuatro (4) meses deberá crear un trámite único para la atención de solicitudes de actualización de plantas de personal de las entidades de los sectores central y descentralizado de la Rama Ejecutiva nacional y territorial, Rama Legislativa, Rama Judicial, Organismos Autónomos, Organismos de Control y de la Organización Electoral.

Comentarios: Ninguno.

- 12. Artículo 12. Transición en la contratación.** Las entidades públicas tendrán un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para modificar su manual de contratación y de funciones, a fin de adaptarlo a las disposiciones consagradas en esta ley.

Comentarios: Ninguno.



13. Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Comentarios: Ninguno.

Comentarios generales

- A. Es proyecto de ley tiene un inconveniente y es que por su redacción, respecto de los contratos estatales, tiene un alto de riesgo de generar una amplio número de tutelas o acciones judiciales considerando que el propio régimen legal estaría creando artificialmente modelos de contratos cuasi laborales con condiciones desiguales, inicialmente sin una justificación. Por lo anterior, la recomendación frente al proyecto de ley es mejorar la redacción, pero bajo la premisa que el primer interés debe ser en todo caso formalizar a los contratistas de prestación de servicios por medio de la ampliación de las plantas de personal de las Entidades Estatales sin desnaturalizar el contrato de prestación de servicios conforme a la Ley 80 de 1993.
- B. Se recomienda revisar la redacción para garantizar que cumpla su propósito sin desnaturalizar el contrato de prestación de servicios profesionales.
- C. Tener en cuenta que desde la expedición de la Ley 909 de 2004 que reglamentó la carrera administrativa, la Procuraduría General de la Nación - PGN ha venido acompañando al Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en la actualización de las plantas globales de empleo para la formalización del empleo público y en la reducción de los contratos de prestación de servicios. A partir del 18 de enero del 2019, la PGN procedió a instalar la Mesa de Meritocracia en el Empleo Público que está integrada las siguientes entidades del orden nacional: la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, los ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto la PGN, expidió la Directiva No. 001 del 4 de enero de 2021 sobre el uso adecuado del contrato de prestación de servicios, exhortando a entidades de los sectores central y descentralizado de la Rama Ejecutiva nacional y territorial, Rama Judicial, Rama Legislativa, Organismos Autónomos, Organismos de Control y de la Organización Electoral, a adelantar análisis y estudios internos sobre los contratos de prestación de servicios con el fin de determinar su pertinencia, el adecuado cumplimiento de las normas y las providencias judiciales aplicables.

En el marco del Decreto 1800 de 2019 sobre formalización laboral, la Mesa viene jugando un papel fundamental al lograr compromisos con las primeras entidades fortaleciendo las plantas de personal de las entidades con la creación y/o



formalización de empleos, atendiendo así a los principios de trabajo decente y a lo dispuesto en dicho Decreto.

- D. Realizar una adecuación del proyecto en lo pertinente, de acuerdo a la sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) donde se ordenó unificar la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el sentido de precisar las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes:
- (i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.
 - (ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.
 - (iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.
- E. El pago por el servicio no se denomine en ningún caso salario, sino honorarios, de naturaleza civil, y su forma de pago esté supeditada a los acuerdos suscritos entre las partes.
- F. El excesivo número de los contratos de prestación de servicios se debe, entre otros factores, a la desactualización de las plantas de personal de las entidades, y al inadecuado uso de la modalidad de contratación directa, que no por serlo está eximida del cumplimiento de los principios de la gestión pública y de la contratación estatal.
- G. Por último, se sugiere aprovechar la regulación del proyecto y su temática, para suplir el vacío jurídico aparente como consecuencia de la declaración de inexequibilidad diferida bajo sentencia C-068-20 de 19 de febrero de 2020 del artículo 244 INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES donde *“la Sala concluyó que el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, desconoce el mandato constitucional de unidad de materia previsto en el artículo 158 del Texto Superior, toda vez que no existe una conexidad directa o inmediata entre la regulación del Ingreso Base de*



Cotización para los trabajadores independientes con contratos diferentes al de prestación de servicios y los objetivos, metas o estrategias previstos en el Plan Nacional de Desarrollo. Sin embargo, difiere los efectos de esta decisión a las dos próximas legislaturas a fin no afectar derechos y principios constitucionales relacionados con la base de cotización de trabajadores independientes al Sistema Integral de Seguridad Social”

La Procuraduría General, en estos términos, emite observaciones sobre el proyecto de ley, por tanto, se aclara que de ninguna manera se hace manifestación alguna sobre la viabilidad o inviabilidad del mismo.

Por último, es necesario indicar que la actuación preventiva no implica en modo alguno coadministración o injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas. En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación no expide conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos producidos o actuaciones desplegadas por los sujetos de vigilancia.

Lo anterior, de conformidad con la función preventiva y de control de gestión que le compete a esta Procuraduría Delegada, en virtud del artículo 277 de la Constitución Política y del artículo 24 del Decreto 262 de 2000, en armonía con la Resolución 150 de 2022 expedida por la Procuradora General de la Nación.

Atentamente,

Gabriel Del Toro Benavides

Procurador Delegado Primero para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Elaboró: Daniel Camilo Castilla Acosta.